

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00361-00

Encontrándose el presente asunto al despacho para lo pertinente, emerge de la verificación del plenario, que, al momento de admitirse la demanda (PDF 05), se indicó que la misma había sido promovida por las señoras MARINA HUÉRFANO ROMERO y MARIA TERESA ESCOBAR CRUZ, cuando, en verdad, únicamente compareció en tal calidad la primera en cita, cuestión que se desprende de las pretensiones de dicho libelo, mientras que, la última, solo se trata de la apoderada judicial, de ahí que se le haya reconocido personería jurídica para actuar como tal, cuestión de la que, valga adicionar, si bien no se percató este despacho en su momento, tampoco lo hicieron las partes intervinientes en el proceso. De igual modo, consta que, al aportarse la valla de que trata el artículo 375-7 del C.G. del P., se señaló allí, de forma errónea, el nombre de la demandante, ya que no es **MARÍA HUÉRFANO** sino **MARINA HUÉRFANO**.

Recabando en la norma traída a colación, queda claro que la valla debe señalar, con toda claridad, las partes del proceso, cuestión que como pudo verse, no ocurrió en autos, por cuenta de las inconsistencias acabadas de acotar, lo que entonces, no solo afectó el acto propiamente dicho, sino, de suyo, la citación de los terceros (emplazados) que con ello se pretendía, pues, además, a su debido diligenciamiento, se ata tanto la inclusión del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, como la designación del respectivo curador que los represente; luego, resultando claro que dicha citación no se surtió como realmente correspondía, desafortunadamente se incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

De paso, también resulta afectado el emplazamiento de los demandados Mónica Andrea de los Ríos Lentino y Fernando Agudelo Gómez, pues la publicación de dicha citación, en el registro respectivo, se hizo bajo imprecisión acotada respecto de las partes, desconociéndose con ello lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P.; dicho en otras palabras, si es lo cierto que el

emplazamiento se hizo bajo la premisa de obrar como demandante quien realmente no lo era, por supuesto que dicha actuación también resulta viciada.

Al respecto, debe resaltarse que la notificación como acto de enteramiento de la demanda, es un instrumento de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 de la Constitución. Por efecto, de dicho acto se tiene la posibilidad de cumplir las decisiones que se le comunican o de impugnarlas en el caso en que esté en desacuerdo ejerciendo su derecho de defensa, lo que constituye un elemento básico del debido proceso.

Finalmente, a propósito de la referida verificación del plenario, también emerge, del certificado de tradición del inmueble materia de usucapión, que en su anotación No. 1 figura constitución de hipoteca en favor de la CORPORACIÓN NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI, resultando menester la citación de dicha entidad.

Así las cosas, con previsión al control de legalidad de lo actuado, resulta menester disponer las siguientes medidas de saneamiento del proceso:

PRIMERO. Corregir el auto adiado 18 de julio de 2019 (PDF 05), por el cual se admitió el libelo introductor, en el sentido de indicar que, como demandante, funge únicamente la señora MARINA HUÉRFANO ROMERO, y **no** como como se indicó en esa oportunidad.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el emplazamiento tanto de los indeterminados, como de los demandados Mónica Andrea de los Ríos Lentino y Fernando Agudelo Gómez, no se surtió en debida forma, se declara la nulidad de lo actuado desde la inclusión del contenido de la valla en el Registro de Procesos de Pertenencia (PDF 09), así como a partir de la inclusión del asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (PDF 25), y de toda la actuación que de ello emane, para en su lugar, requerir al demandante para que, en el término de cinco días, aporte fotografías de la instalación correcta de la valla y/o aviso, tal que en la misma se precise lo aquí señalado frente a quienes realmente fungen como partes, además de los restantes requisitos señalados en el numeral 7º del artículo 375 del Código General y conforme a lo aquí ordenado.

Una vez allegadas, secretaría verifique su contenido para proceder con su inclusión Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, así igualmente, frente al emplazamiento de los demandados Mónica Andrea de los Ríos Lentino y Fernando Agudelo Gómez.

SEGUNDO. Las pruebas practicadas, dentro de la actuación posterior declarada inválida, conservarán plena validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla en atención a lo previsto en el artículo 138 del Código General.

TERCERO. Se dispone, al tenor de lo normado en el artículo 375-5 del C.G. del P., la citación del acreedor hipotecario CORPORACIÓN NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI. Por la parte actora procédase de conformidad con dicha finalidad.

CUARTO. En cuanto a la solicitud contenida en el PDF 40, atinente a la corrección del nombre de un testigo, y el cambio de otra, el despacho deniega la misma, pues, propiamente, se trata de una reforma de la demanda, de ahí que deberá presentar lo peticionado en acopio y cumplimiento a lo previsto en el artículo 93 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.S.